

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00004-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 de enero de 2024

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **DUBER MANCHAY LLACSAHUACHE** con DNI N° 80408494, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00074417-2023, presentado el 12.10.2023, contra la Resolución Directoral N° 03403-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2023, que lo sancionó con una multa de 7.184 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT por haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción prevista en el inciso 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en adelante el RLGP, y declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- (ii) El expediente PAS N° 0000005-2023.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000370, levantada a la cámara isotérmica de placa de rodaje A9I-835, el día 28.09.2022, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en el distrito de Chicama, provincia de Ascope y región de La Libertad, dejaron constancia de los siguientes hechos: *“(...) la intervención a la cámara isotérmica de placa A9I-835, conducida por Juan Cautivo Coronado Estrada con DNI N° 45385213, ante quien nos presentamos como fiscalizadores del Ministerio de la Producción, solicitando los documentos de los recursos transportados, presentando la Guía de Remisión Remitente 0001-N° 0000092 de Razón Social Duber Manchay Llacsahuache con RUC N° 10804084946 de fecha 28/09/2022, consignando el recurso hidrobiológico falso volador en la cantidad de 6050 kg, además presentó Certificado de Procedencia N° P:00317-2022-GRP-02P-Talara-2022 con folio N° 010058, Acta General con N° 008921 y Parte de Muestreo S/N, todos de fecha 28.09.2022 emitidos por el Gobierno Regional Piura – Dirección Regional de la Producción. Se solicitó al conductor la apertura del cajón isotérmico con la finalidad de verificar los recursos transportados en su interior de acuerdo a la documentación presentada, manifestando no contar con la llave del candado, negándose a la apertura del vehículo, no pudiendo realizarse la fiscalización de los recursos transportados. Ante los hechos constatados se levanta la presente acta de fiscalización por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realiza el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...).”*



- 1.2 Con Cédula de Notificación de Cargos N° 00000107-2023-PRODUCE/DSF-PA, se notificó al recurrente con fecha 13.02.2023 el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Con fecha 02.03.2023 se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00019-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ¹, de fecha 21.02.2023, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 03403-2023-PRODUCE/DS-PA², de fecha 03.10.2023, se sancionó al recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, conforme a lo señalado en la parte de Vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00074417-2023 presentado el 12.10.2023, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 03403-2023-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.10.2023.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente alega que con fecha 10 de octubre de 2023 se le notificó la Resolución Directoral N° 3403-2023-PRODUCE/DS-PA mediante la cual se le sanciona por la infracción al numeral 1 imponiéndosele una multa de 7.184 UIT, haciéndole perder el beneficio de reconocimiento de responsabilidad, al declarar improcedente su acogimiento a dicho beneficio, a pesar de haber solicitado reiterativamente que se le envíe a través de un oficio o carta la multa que tiene que pagar.
- 2.2 Asimismo, señala que se habría vulnerado su derecho de defensa y el principio del debido procedimiento; dado que la Dirección de Sanciones decidió alejarse de la recomendación del Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción respecto a la multa que es menor, causándole perjuicio económico; por lo que, solicita la nulidad de dicha resolución directoral y de corresponder el archivo del presente expediente sancionador.
- 2.3 Alega además que, su vehículo ya ha tenido una inspección previa, prueba de ello, refiere que el chofer cumplió con presentar la Guía de Remisión, debiéndose por tanto respetar lo dispuesto en la Resolución Directoral 013-2016-PRODUCE/DGSF "*Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos*"; sin embargo, los fiscalizadores levantaron el Acta de Fiscalización por la presunta infracción por obstaculizar las labores de fiscalización. Asimismo, señala que del Acta de Fiscalización de Vehículo N° 13-AFIV-000370 se observa que si bien el conductor del vehículo no contaba con las llaves de la cámara isotérmica (por motivos de seguridad ante robos); sin embargo, autorizó a los fiscalizadores para que aperturen las compuertas, no actuando con dolo o intención de contravenir la norma.
- 2.4 Finalmente, alega que la fecha de la intervención a su cámara isotérmica él no se encontraba presente, por lo que en virtud del principio de causalidad no debe asumir las consecuencias por actos que han sido cometidos por un tercero el día de la inspección.

¹ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000821-2023-PRODUCE/DS-PA.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00006548-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 16.10.2023.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Evaluar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DE RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG³, por lo que es admitido a trámite.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”*
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- 5.1.5 Respecto a la infracción al inciso 1), el código 1 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Actividades Pesqueras y Acuícolas⁴ (en adelante, REFSPA) determinó como sanción la siguiente:

³ **“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°.”

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.



CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
TIPO DE SANCIÓN			
INFRACCIONES GENERALES			
1	<i>Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente, así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia</i>		MULTA

- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1 al 2.4 de la presente Resolución, cabe precisar lo siguiente:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.* En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han*



producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)»⁵. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

- c) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la LGP, que establece: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*
- d) Que, en relación al procedimiento administrativo sancionador, por el principio de legalidad *“Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*
- e) Respecto al principio de tipicidad *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.*
- f) En relación al Principio de Causalidad, el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*
- g) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁶, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.
- h) El inciso 1) del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.



- j) De otra parte, el artículo 14° del REFSPA establece: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- k) El artículo 243° del TUO de la LPAG, señala como deberes de los administrados fiscalizados:
1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°⁷.
(...).
- l) Mediante la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF⁸ se determina los “Procedimientos para el control del transporte de recursos hidrobiológicos, descartes y residuos y productos pesqueros terminados”, estableciéndose lo siguiente:
- “6.1. Control de vehículos que realizan el transporte de recursos hidrobiológicos:
- 6.1.1 Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), el Certificado de procedencia o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
 - 6.1.2 **Verificará** con el personal encargado, **si el vehículo de transporte ha sido inspeccionado previamente o no.**
(...)
 - 6.1.2.2 (...)
- a) **Verificar que la guía de remisión, la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER), los certificados de procedencia u otro documento, según corresponda, hayan sido emitidos según las disposiciones legales vigentes** y contengan la información (nombre, matrícula de las embarcaciones pesqueras, numero de cajas o contenedores y peso total) y que los documentos presentados sean los mismos consignados durante la inspección previa.
 - b) **Verificar que el código del precinto de seguridad del furgón del camión isotérmico o el etiquetado de seguridad de los contendores**

⁷ “(...) Artículo 240.- *Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización (...)* 240.2 *La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: 1. Requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad. El acceso a la información que pueda afectar la intimidad personal o familiar, así como las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial y la protección de datos personales, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política del Perú y las leyes especiales. 2. Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones. La citación o la comparecencia personal a la sede de las entidades administrativas se regulan por los artículos 69 y 70. 3. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda (...)*”.

⁸ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19.02.2016.



isotérmicos del camión plataforma, se encuentren en perfecto estado de conservación, no hayan sido adulterados, removidos o violentados, que sea el mismo que se consigna en la guía de remisión y que se encuentre registrado en el acto previa de inspección.

(...).

- m) En ese sentido, el recurrente no puede desconocer lo dispuesto por la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, alegando que al ya haber sido fiscalizado previamente los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción no se encontraban facultados a supervisarlos y por ende a levantar el Acta de Fiscalización, que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento
- n) De otra parte, mediante la Directiva N° 012-2016-PRODUCE/DGSF⁹, se establece “*Lineamientos para emitir reportes de ocurrencias por impedimento u obstaculización antes y durante las labores de inspección de las actividades pesqueras y/o acuícolas*”, mediante la cual **se faculta al fiscalizador a disponer que se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización** en los que se presuma el transporte de recursos hidrobiológicos, y **exigir a los administrados sujetos a fiscalización a exhibir o presentar documentos** que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, siendo éstos de manera enunciativa y no limitativa: parte de producción, guías de remisión, registro de pesajes y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor de fiscalización.
- o) Asimismo, el numeral 5.1 del ítem V de la mencionada Directiva, establece que **constituye actos que impiden u obstaculizan las labores de fiscalización**, aquellos que están **dirigidos a limitar o dificultar el libre desplazamiento del inspector dentro de las unidades** a ser inspeccionadas **o cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar o impedir las labores de fiscalización**.
- p) Al respecto, el autor *Pedro Flores Polo*, señala que el concepto jurídico [impedimento] “*en su acepción general, significa obstáculo (...)*”¹⁰, en tanto que [obstaculizar] significa **impedir o dificultar la consecución de un propósito**, accionar que se identifica con la conducta desplegada por el recurrente el día 28.09.2022 y plasmada en el Acta de Fiscalización correspondiente, toda vez que, el hecho de no abrir las compuertas de la cámara isotérmica alegando que no tiene las llaves y señalando que pueden romper el candado, es una conducta que encaja en el tipo infractor; dado que, con ello se está dificultando el desarrollo de las actividades de los fiscalizadores, entre ellas: verificar el recurso que se encontraba transportando, así como la cantidad y condiciones en las que éste estaba siendo transportado, contraviniendo de esta manera con la obligación que tienen los administrados de permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión; no pudiendo eximirse de responsabilidad alegando que el conductor no contaba con las llaves de la compuerta para evitar situaciones de robo, más aun si se tiene en cuenta que el recurrente es una persona dedicada al transporte de recursos hidrobiológicos, por tanto es conocedor de la legislación relativa al sector pesquero, de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, por lo que tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias y actuar diligentemente a fin de

⁹ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 026-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2016.

¹⁰ Flores, P. (1980). Diccionario de términos jurídicos [Tomo II]. Lima: Editorial Científica S.R.L.



dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

- q) En cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral N° 3403-2023-PRODUCE/DS-PA sancionándolo y declarando improcedente su solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento pese a las reiteradas veces que solicitó que se informe el monto que debe pagar, cabe señalar que de la revisión de los actuados del presente expediente, se observa que mediante escrito con Registro N° 00014578-2023 de fecha 03.03.2023 el recurrente solicitó acogerse al beneficio por reconocimiento de responsabilidad, y la Dirección de Sanciones mediante Carta N° 00001614-2023-PRODUCE/DS-PA, notificada el 19.09.2023, dio respuesta a su solicitud efectuando el cálculo del pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad (3.592 UIT = S/ 17,780.40) concediéndole el plazo de 05 días hábiles a fin que proceda con reconocer la comisión de la infracción imputada y adjunte el depósito de pago correspondiente a fin de atender su solicitud de acogimiento al pago con descuento, bajo apercibimiento de declarar improcedente su solicitud. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 3403-2023-PRODUCE/DS-PA, página 17, se indica que a la fecha de emisión de la misma, el recurrente no acreditó el cumplimiento de los requisitos para acceder al citado beneficio; es decir, efectuar el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción y adjuntar el depósito correspondiente, por lo que resolvió declarar improcedente su solicitud. Por tanto, lo alegado por el recurrente en este extremo carece de sustento.
- r) Respecto a que habría vulnerado su derecho a defensa y al debido procedimiento; dado que no se tomó en cuenta la recomendación efectuada por el órgano sancionador mediante el Informe Final de Instrucción N° causándole perjuicio económico, hay que señalar que de conformidad a lo dispuesto por el TUO de la LPAG¹¹ si bien a los Órganos de Instrucción les corresponde emitir un informe; sin embargo, las conclusiones arribadas en el informe final de instrucción, generados en los procedimientos sancionadores en materia pesquera y acuícola no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora; en ese sentido, se observa que la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, apartándose de las recomendaciones efectuadas por el órgano instructor mediante el Informe Final de Instrucción N° 000119-2023-PRODUCE/DSF-PA-EMENENDEZ, de fecha 21.02.2023, realizó el cálculo de la sanción de multa aplicando lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE¹² que establece: “(...) **En caso se impida o no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido se utiliza (...) en caso de vehículos de transporte se utilizará la carga útil de la cámara isotérmica expresada en toneladas (..)**”, habiendo verificado mediante la Partida N° 51999037 de la Superintendencia – SUNARP que la cámara isotérmica de placa de rodaje A9I-835 tiene una capacidad útil de 6.109 t. Por lo que lo alegado por el recurrente en este extremo no resulta amparable
- s) En cuanto a que la fecha de la intervención a su cámara isotérmica el recurrente no se encontraba presente, por lo que en virtud del principio de causalidad no debe asumir las consecuencias por actos que han sido cometidos por un tercero

¹¹ **Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

¹² Modifica el tercer párrafo del literal c) del inciso A del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.



el día de la inspección, es pertinente citar el Acuerdo Plenario N° 002-2017 de fecha 21.08.2017, a través del cual el Consejo de Apelación de Sanciones luego de realizar un análisis respecto a la relación de dependencia que existe entre los propietarios de los vehículos terrestres y los choferes, quienes actúan en representación del titular del vehículo terrestre, acuerda lo siguiente:

*«El Pleno por unanimidad acuerda (...) el Conas continuará con el criterio que (...) **el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo**».*

- t) En ese sentido, estando a lo expuesto, colegimos que la actuación del chofer de no facilitar el acceso a la cámara isotérmica para que los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción puedan constatar los bienes transportados (tipo de recursos hidrobiológicos, cantidad, condiciones en las que se éstos se encontraban siendo transportados), así como verificar que los precintos de seguridad se encuentren en perfecto estado de conservación, no hayan sido adulterados, removidos o violentados, resulta plenamente imputable al recurrente puesto que tal como el mismo lo señala en su recurso de apelación no le entregó las llaves al conductor para evitar situaciones de robo, conducta que contrariamente a lo alegado por el recurrente se subsume en el tipo infractor establecido en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, al haber impedir u obstaculizado las labores del fiscalizar el día 28.09.2022; por tanto, no resulta amparable lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación.
- u) Por lo que, considerando el marco normativo expuesto en los párrafos precedentes, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento la Administración ofreció como medios probatorios: 1) Informe de Fiscalización N° 13-INFIS-000648, 2) Acta de Fiscalización Vehículos N° 13-AFIV-000370, y 3) Acta General N° 13-ACTG-002529; documentación que fue debidamente valorada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- v) En tal sentido, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, se ha determinado que incurrió en infracción, sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley; en consecuencia, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el actuar del recurrente el día 28.09.2022 impidió que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción lleve a cabo sus labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.
- w) Por lo tanto, considerando los argumentos expuestos se desestima lo alegado por el recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,



De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 01-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 12.01.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **DUBER MANCHAY LLACSAHUACHE**, contra la Resolución Directoral N° 03403-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 1) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

